



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

Sumilla: "Para que se pueda gozar del beneficio de indemnización por despido arbitrario por cese colectivo, la parte afectada tiene que demostrar encontrarse inscrito en la relación de trabajadores cesados irregularmente; por lo que no resulta válido que una persona pretenda que se extienda los efectos de un proceso judicial, donde aquel no ha sido parte de dicho proceso".

Lima, doce de abril de dos mil veintidós.-

VISTA; la causa número seis mil trescientos cuarenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia llevada en la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, con los señores jueces Supremos: Cabello Matamala, Vera Lazo, Torres Gamarra, Ampudia Herrera y Lévano Vergara, se emite la siguiente sentencia. -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Alfonso Morales Dávila**, que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que declaró **infundada** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. -----

II. CAUSALES DEL RECURSO: -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. -----

Segundo: El artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada norma, a saber: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. -----

Tercero: La parte recurrente denuncia las siguientes causales de su recurso: -----

i. Infracción normativa por inaplicación del Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos de San Salvador.

Al respecto, la parte recurrente señala que, el mencionado Tratado Internacional establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Justicia son erga omnes, esto es, para todos los afectados por la violación de



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

los derechos humanos, en este caso, al privar al actor de un derecho laboral, que de acuerdo al mencionado protocolo, por tratarse de un derecho alimenticio es un derecho humano; por lo que, no sería necesario probar si se encontraba en la relación de demandantes como lo afirma la sentencia de vista.

ii. Inaplicación de la Casación vinculante número 1916-2017, y la Casación número 188-2015-Lambayeque.

Sobre dicha causal, menciona que, la sentencia vinculante señala: “Basta que exista un proceso de despido arbitrario, esta genera una indemnización por daños y perjuicios”; ii) La referida sentencia debe ser concordada con la también sentencia suprema número 1888-2015-Lambayeque, que señala “... la reincorporación no es suficiente para reparar todos los años de zozobra e incertidumbre durante el tiempo que estuvo despedida, por lo que es evidente el perjuicio que se le ha ocasionado”.

iii. Infracción normativa por inaplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitido en el Expediente número 03052-2009-PA/TC.

Precisa que en el fundamento 3 de la sentencia denunciada se dispuso: “El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades, u otro concepto no supone el consentimiento al despido arbitrario. Además, precisa que en la sentencia vinculante denunciada señala que el hecho de cobrar los beneficios sociales no significa de ninguna manera renunciar a otros derechos como en este caso el de una indemnización; más aún, cuando en la sentencia de vista erróneamente considera al actor como un trabajador cesado de manera



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

irregular, según la Ley número 27803, en el caso de autos no se aplica, por ser una de indemnización.

iv. Inaplicación del inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

En cuanto a la causal señalada se precisa que este articulado reza lo siguiente: “En la relación laboral se respeta los siguientes principios: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”

Esta norma obliga al Juez, a aplicar el control difuso de la Constitución para favorecer al trabajador, más aún, cuando ha existido la violación de un derecho constitucional considerado como derecho humano.

Cuarto: En cuanto a la causal precisada en el ***acápite i)***, debemos indicar que se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas. -----

Quinto: El inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y porque debió aplicarse; sin embargo, la parte recurrente no cumple estos requisitos, pues en el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista se habría inaplicado el aludido protocolo; sin embargo, no basta con aludir a la norma supuestamente vulnerada,



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

sino que se tiene que identificar cuál o cuáles serían los artículos infringidos y cuál sería la incidencia en el caso concreto; entonces, en la causal que nos ocupa la parte recurrente no ha identificado que artículo del citado Protocolo se ha vulnerado con la expedición de la sentencia de vista, pues no basta con indicar una afectación al derecho laboral por tratarse de un derecho alimenticio; motivo por el cual, la infracción propuesta debe declararse **improcedente**. -----

Sexto: Sobre la causal mencionada en el **acápite ii)** es menester precisar que en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y porque debió aplicarse; al respecto, la parte recurrente no cumple estos requisitos, pues en el caso que nos ocupa, sostiene que, el Colegiado Superior no habría considerado las Casaciones números 1916-2007 y 1888-2015-Lambayeque; empero, no señala cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción y cómo estos dejaron de aplicarse; tanto más, si los mismos no constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento; en tal sentido dicha causal planteada debe declararse **improcedente**. -----

Séptimo: Referente a la causal contenida en el acápite **iii)**, la parte recurrente sostiene que el aludido precedente ha establecido que, el hecho de cobrar los beneficios sociales no significa de ninguna manera renunciar a otros derechos, como en este caso al de una indemnización; más aún, cuando en la sentencia de vista erróneamente se considera al actor como un trabajador cesado



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

irregularmente según la Ley número 27803, que, en este caso, no se aplica, por ser una demanda de indemnización. -----

Al respecto, como se evidencia del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente número 03052-2009-PA/TC, la misma constituye precedente vinculante, por lo que esta Sala Suprema, considera que corresponde declarar **procedente** la causal propuesta, a efectos que se verifique si la sentencia de vista vulneró lo que aquella sentencia prevé para este tipo de casos, en donde se reclama una indemnización. -----

Octavo: Relacionado con la causal señalada en el acápite **iv)**, la parte recurrente considera que, el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado establece que, se debe efectuar una interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; agregando que, de aquello, se obliga al Juez a aplicar el control difuso para favorecer al trabajador. --

De esa manera, lo expresado por la parte recurrente, pone en evidencia una posible afectación a dicha norma, debido a que se tendría que establecer si al caso concreto, se debió aplicar el control difuso como lo sostiene el demandante, esto con el objeto que de una interpretación correcta de la norma se favorezca al trabajador; por tanto, se verifica que la causal propuesta debe declararse **procedente**, para que en el fondo se determina si la Sala Superior vulneró lo que regula la norma en comento. -----

Noveno: Antecedentes del caso.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

9.1. Pretensión: De la demanda que corre a fojas noventa y seis, se aprecia que el demandante pretende que se ordene a la empleada se le indemnice por daños y perjuicios por lucro cesante, correspondientes a remuneraciones dejadas de percibir entre el treinta de junio de mil novecientos noventa y seis al treinta de setiembre de dos mil doce, monto que asciende a S/ 429,473.84; por daño emergente, producido por la falta de seguridad social personal y familiar, entre otros, en la suma de S/ 429,473.84; y, por daño moral, en la suma de S/ 100,000.00 que incluye el daño psicológico por la pérdida del empleo. El recurrente, argumenta que: -----

- Ingresó a laborar al servicio de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de la Municipalidad Metropolitana de Lima, luego fue cesado el treinta de junio de mil novecientos noventa y seis, bajo un ilegal procedimiento administrativo de cese colectivo, basado en un Acuerdo de Consejo número 036 de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, que acordó de manera ilegal, liquidar la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza, acuerdo que fue declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho recaída en el Expediente número 1246-97-AA/TC, por no encontrarse dentro de las facultades de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y hacerlo mediante un simple acuerdo de consejo, al haber sido creada por ley, requería también ser liquidada por ley. -----

9.2. Sentencia de Primera instancia: El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que corre a fojas trescientos treinta y cuatro, declaró infundada la demanda. -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

Sustenta su decisión señalando medularmente que: i) El Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, recaída en el expediente número 1246-1997-AA/TC, declaró fundada la demanda interpuesta por los ex trabajadores de la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima, y en consecuencia inaplicable el Acuerdo de Consejo número 036, ordenándose la reposición de los demandantes que no hubieren cobrado los beneficios sociales, toda vez que la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima, al haber sido creada por ley, su disolución y liquidación debió ser declarada igualmente por ley; ii) No se advierte documento alguno que el actor se encuentre en la lista de beneficiarios con derecho a ser reparados por la Municipalidad o el Estado Peruano, conforme se indica en el sexto considerando de la Resolución de Alcaldía número 1612 de fecha doce de junio de dos mil nueve, ni tampoco ha acreditado de modo alguno que haya ejercido alguna acción judicial para cuestionar su presunto ilegal cese, lo que conlleva a suponer que dicho cese fue admitido válidamente, iii) No se ha configurado el daño ni tampoco la antijurídica, como el nexo de causalidad, y menos el factor de atribución, más aún, si en autos obra la liquidación de beneficios sociales en el cual se aprecia la firma del actor. -----

9.3. Sentencia de Vista: La Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, **confirmó** la sentencia que declaró **infundada** la demanda. -----

Sustenta su decisión señalando principalmente que: i) Si bien el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

noventa y ocho; Expediente número 1246-97-AA/TC declaró fundada la demanda de acción de amparo interpuesto por Ari Cuno Ramón y otros, declarando fundada la demanda y en consecuencia inaplicable el Acuerdo de Concejo número 036, ordenando la reposición de los demandantes que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales, es decir, no ampara a aquellos trabajadores que hubieren cobrado sus beneficios sociales, por cuanto el cobro de los mismos, conlleva a la ruptura del vínculo laboral; por tanto, si no ampara a los ex trabajadores que cobraron sus beneficios sociales, implícitamente, se entiende que no habría derecho a una indemnización por daños y perjuicios, no propiamente por el solo hecho del cobro de los beneficios sociales, sino por no haber cuestionado el cese como demandante en el proceso de amparo y de haberlo cuestionado en alguna forma, no fue amparado su demanda; ii) El actor no ha probado que se encuentre como parte demandante del referido proceso de amparo, es más, según se verifica de la hoja de liquidación de beneficios sociales que se encuentra firmado por el actor, éste cobro sus beneficios sociales, se suma a ello, que demandó contra la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima, expediente número 5831-96, el reintegro de beneficios sociales (CTS, vacaciones, incumplimiento de convenios colectivos y gratificaciones) e indemnización por despido arbitrario, causa que se tramitó hasta la Corte Suprema vía recurso de casación, proceso en la que se declaró fundada en parte la demanda, ordenando un reintegro de S/ 5,015.69, más intereses legales y costas, declarándose infundada la petición de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, si cobró sus beneficios sociales y se discernió judicialmente que no existió despido arbitrario, los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, no acredita haber sufridos los daños invocados en su demanda; iii) Es más, si el actor no ha anexado la Resolución Administrativa en la



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

cual se considere su nombre en la lista de beneficiarios por cese irregular, tampoco le alcanza los efectos de la sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, expedido en el proceso de acción de amparo, Expediente número 1246-97-AA/TC, ni los efectos de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil seis, expedido por la Corte Interamericana de Derechos Humano. -----

Sobre las causales declaradas precedentes.

Infracción normativa por inaplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitido en el Expediente número 03052-2009-PA/TC.

Décimo: En la sentencia recaída en el **expediente número 03052-2009-PA/TC-CALLAO, YOLANDA LARA**, el Tribunal Constitucional declaró como precedente vinculante los criterios que a continuación se transcriben: -----

“(…)

3. Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:

a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante (...)”.

Décimo Primero: Cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el expediente número 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo - cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no*



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". -----

Décimo Segundo: En la sentencia de vista, en el décimo tercer considerando se aprecia que el Colegiado de mérito, determinó que el actor fue cesado irregularmente, como consecuencia del Acuerdo de Consejo número 036 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis; pero, que aquel no habría acreditado encontrarse en alguna lista de extrabajadores cesados irregularmente, y por ende, ser beneficiario de la Ley número 27803; por lo que, el actor no se habría acogido a dicha ley para obtener los beneficios que aquella otorgaba, como es el caso de una indemnización. Al respecto, la controversia suscitada en el caso que nos ocupa, radica en que el actor reclama una indemnización como consecuencia del despido arbitrario que sufrió debido al Acuerdo de Consejo número 036 ya señalado, y que el Tribunal Constitucional a través del expediente número 1246-97-AA/TC declaró inaplicable dicho Acuerdo, ordenando la reposición de los demandantes de aquel proceso de amparo, pero, de aquellos trabajadores que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales. -----

Décimo Tercero: Al respecto, si bien es cierto que la Sentencia del Tribunal Constitucional número 03052-2009-PA/TC, en el literal a) del tercer precedente vinculante, establece que el cobro de algún beneficio no presupone la aceptación del despido arbitrario; pero, como lo ha señalado la Sala de mérito, referente a los beneficios sociales que le fueron otorgados al demandante, como aparece de la Liquidación de Beneficios Sociales a fojas cinco, aquellos fueron objeto de un



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

proceso judicial (Expediente número 5831-96)¹, en donde se solicitó el reintegro de los mismos, así como también se reclamó el pago de una indemnización por despido arbitrario; relacionado a esto último, en dicho proceso judicial se declaró fundada en parte la demanda, disponiéndose el reintegro de los beneficios sociales; sin embargo, la pretensión de indemnización por despido arbitrario, fue declarada infundada. -----

Décimo Cuarto: Ahora bien, de lo que aparece en el escrito de demanda, la parte demandante, ahora recurrente, solicita el pago de una indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral; dicha pretensión se sustenta en el hecho que su cese fue ilegal, como consecuencia del Acuerdo de Consejo número 036 ya citado, sustentándose también en lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 1246-97-AA/TC, demanda de amparo planteada por extrabajadores de la empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima, dentro de los cuales no se encontraba el actor; estando a ello, no cabe duda lo que el Tribunal Constitucional ha fijado como precedente vinculante, y que ahora, pretende se aplique al caso concreto; sin embargo, como ya se ha señalado, en el caso de autos lo que se discute es el pago de una indemnización debido a que considera que su despido fue arbitrario; pero, respecto de la aludida indemnización, por los hechos que ahora se invoca, ya ha sido materia de análisis en el expediente número 5831-96; por ende, se puede concluir que al momento de dictarse la sentencia de vista en ningún momento se ha vulnerado lo que establece la sentencia del Tribunal Constitucional, contenido en el expediente número 03052-2009-PA/TC; por consiguiente, la causal planteada debe declararse **infundada**. -----

¹ Sentencia de fecha 24 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a fojas trescientos ochenta y seis.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

Inaplicación del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

Décimo Quinto: Al respecto, la norma materia de la presente causal señala: *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*. La parte recurrente, propone que en el caso de autos considera que se debió aplicar el Control Difuso para favorecer al trabajador. -----

Décimo Sexto: Relacionado con el control difuso, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley número 31307, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso² y que contiene el siguiente enunciado: *“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”*. -----

² Al respecto, ver: ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

Décimo Séptimo: Entonces, cabe recordar que el objetivo de la presente demanda, es obtener una indemnización como consecuencia del despido arbitrario que habría sufrido con la emisión del Acuerdo de Consejo número 036 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, y como ya se mencionó, el mismo fue sometido a un proceso de amparo, iniciado por extrabajadores de la empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima, dentro de los cuales, el demandante no se encontraba dentro de los demandantes de aquel proceso, y dicho proceso que resultó favorable a dichos ex trabajadores, tal como lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 1246-97-AA/TC; sin embargo, no debe dejarse de lado, que para gozar de una indemnización por un despido arbitrario, primeramente se tiene que acreditar el aludido despido arbitrario, en el caso que nos ocupa, no se desprende que el demandante tras conocer del Acuerdo de Consejo número 036 o la Sentencia del Tribunal Constitucional número 1246-97-AA/TC, aquel haya cuestionado judicialmente dicho despido, pues, de lo que aparece en la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes indicada, la misma se restringe a los demandantes de aquel proceso; asimismo, el demandante si bien inició un proceso judicial, el mismo estaba relacionado con el reintegro de beneficios sociales así como una indemnización; por lo tanto, no resultaba válido que el ahora recurrente solicite una indemnización, si aquel pedido ya fue discutido en el proceso judicial seguido en el expediente número 5831-96, sobre todo que no se señaló, cuál sería la diferencia entre lo discutido en dicho proceso con el caso de autos. Por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. -----

III. DECISIÓN: -----



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6344-2019
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY 26636**

Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Alfonso Morales Dávila**, que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Alfonso Morales Dávila contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CCT/JMT